

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS.

OBISPADO DE OSMA.

Con fecha 8 de Junio de 1880 expedimos una circular exhortando á los párrocos á que abriesen escuelas de gramática latina á fin de facilitar la carrera eclesiástica. Aquella medida ha dado buenos resultados, pues han podido estudiar la lengua latina, ó parte de ella, muchos jóvenes sin necesidad de venir al Seminario. Más, continuando la escasez de clero y refiriéndose, por otra parte, la expresada circular á los jóvenes que hubieren de seguir carrera mayor, Nos ha parecido oportuno hacer algunas aclaraciones respecto de los que siguen la breve. Así, pues, facultamos á todos los párrocos ó cualesquiera otros sacerdotes para que puedan enseñar tambien la Teología moral en sus respectivos domicilios á todos aquellos que, proponiéndose seguir solamente la carrera breve, no puedan venir á Nuestro Seminario; en la inteligencia de que los que así estudien dicha asignatura podrán aspirar á las Sagradas Ordenes sin pago de matrícula ni mas exámenes que los que sufran para serles conferidas. Exhortamos, pues, á todos los párrocos y confesores á que usen de estas facultades que les damos á fin de facilitar el ingreso en el Estado eclesiástico á los jóvenes que de otra manera quizás no puedan, por falta de recursos.

Ya se sobreentiende que los que estudien particularmente de este modo la Teología moral podrán estudiar igualmente la lengua latina, sin pagar matrícula alguna en el Seminario, y sin mas exámenes respecto de aquella que el que sufran al pretender las Sagradas Ordenes.

Se advierte, á los que no lo sepan, que el Sr. Magistral de Nuestra Iglesia Colegial de Soria dará, durante el curso, una leccion diaria de Teología Moral, pues tiene esa obligacion por su prebenda.

Burgo de Osma 10 de Junio de 1885.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

La S. C. de Indulgencias por Decreto de 3 de Abril de 1884 ha concedido que las personas que recen los versículos *Angelus Domini.....*, con las tres Ave-Marías, el versículo *Ora pro nobis.....* y la oracion *Gratiam tuam*, ó en tiempo pascual la antifona *Regina Cæli.....* con el versículo y oracion propia, ó el que no supiere dichos versículos, y antifona rezase atenta y devotamente cinco Ave-Marías, por la mañana, cerca del mediodia, y por la tarde, aunque no sea precisamente al toque de la campana, y aun sin verificarlo de rodillas, pero esto, solo para los que tengan impedimento para ello, puedan ganar todas las indulgencias concedidas á tan piadoso ejercicio.

ADMINISTRACION DE CRUZADA.

A fin de que las Iglesias del Obispado no se vean privadas, por mas tiempo, de las mensualidades que desde 1876 en adelante no han cobrado y han debido cobrar de los fondos de Cruzada que indebidamente se encuentran aún en poder de los ayuntamientos ó de los colectores de varios pueblos, se ruega á los señores párrocos y demás sacerdotes encargados de la cura de almas, hagan entender á los municipios de sus respectivos pueblos la obligacion sagrada de justicia que pesa sobre ellos de realizar el pago de todos los atrasos de Cruzada para que, destinandose su importe á satisfacer aquellas mensualidades, único destino que tiene como limosna de Cruzada, no sufra detrimento por mas tiempo el Culto Divino y puedan repararse los desperfectos de algunos templos.

Asimismo se servirán prevenirles que de no cumplir en breve plazo ese deber, por tantos títulos sagrado, se publicará en el *Boletin* la lista de los pueblos que se hallen en descubierto y se expedirán apremios contra ellos al tenor de las leyes vigentes, como único recurso, despues de repetidos avisos.

Del *Boletin Eclesiástico*, del Obispado de Almería, tomamos lo siguiente:

CARGAS PIADOSAS.

La Legislacion vigente en la materia á que se refiere el epígrafe, se halla hábilmente condensada en el erudito informe evacuado por el ilustrado Sr. Arcipreste de Vega y Páramo en un expediente de aquella índole; y como el conocimiento de dicha Legislacion es de sumo

interés á los Eclesiásticos, señaladamente á los señores Párrocos y Ecónomos, de orden del Sr. Vicario capitular se publica en este periódico oficial el citado

INFORME.

El Arcipreste que suscribe, en cumplimiento de lo que se ordena en la anterior providencia de 28 de Junio último, informa ó emite su humilde parecer sobre el objeto de la presente instancia.

Suponiendo que la limosna del aniversario de las tres misas mensuales consiste en réditos de censo ó censos gravados sobre alguna finca ó fincas de propiedad ó dominio particular, porque en la instancia nada se expresa, y que por otra parte la escritura de censo que se dice acompaña á la instancia, reúne las condiciones que se precisan para documento público de crédito legal, cual es, entre otras, la de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, en tal caso es indudable que tiene el exponente, como tuvieron sus causantes, derecho á reclamar dicha limosna para cumplir las misas, de los actuales llevadores de las fincas sobre que resulte gravitar hoy dichos censos, recurriendo, si preciso fuere, al tribunal de justicia para obligarles al pago, siendo suficiente para justificar su derecho exhibir dicha escritura y probar su personalidad, ó ser sucesor en el patronato de los que cita en la instancia, D. N. N. etc., sin que los deudores ó llevadores actuales de las fincas gravadas puedan legalmente eludir el pago de dicho aniversario, aún cuando las hubieren adquirido sin ánimo de cumplir dicha carga, segun prescribe la misma legislación civil hoy vigente. La enagenacion realizada por quien tenia sus bienes sujetos á ciertas responsabilidades ya declaradas no exime *al adquirente de solventar las obligaciones que sobre ellos pudieran pesar*, ni le atribuye derecho para obtener beneficio de exencion; mucho menos si el deudor ó primer obligado se había constituido en insolvencia.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1862.)

No se oculta al que informa la tendencia y especie de furor de algunos juzgados en apadrinar á los morosos y aún á los que injustamente se niegan al pago de estas cargas piadosas con el alegato conocidamente gratuito é infundado de que todos los censos, aun los destinados al cumplimiento de Misas, han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras y que por lo tanto corresponden al Estado. Ni se le oculta tampoco la especie de avidez y ningun escrúpulo de Administraciones económicas en admitir redenciones de estas cargas piadosas, á pesar de tener motivos más que suficientes para saber su incompetencia y la nulidad de la redencion, y por consiguiente del documento ó escritura que proporcionan á los que las redimen; por lo que presentando dicho documento á un Juez que no sea lerdo, no podrá menos de desestimarle como documento que carece de valor legal, si el Juez es íntegro como debemos suponer.

Como el asunto es de conocida importancia, y al exponente le interesa, si ocurriese tal caso de la demanda, no solo justificar su derecho á reclamar la limosna del aniversario, sino tambien evidenciar con datos irrecusables que el censo ó censos pertenecientes á dicho aniversario no han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 al 11 de Julio del 56, ni tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables y por consiguiente de que haya podido incautarse el Estado segun el convenio de 25 de Agosto del 59, creemos no será impertinente recordar aquí las superiores disposiciones que forman jurisprudencia en el asunto, y de las que podrá hacer uso en su caso y segun bien le pareciere el exponente, para que con semejante prueba no tenga el Juez que entienda en la demanda ni pretexto de duda para fallar en justicia.

Que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no han sido comprendidos en dichas leyes desamortizadoras lo evidencia el haberse dado una ley especial para la redencion de estas cargas piadosas, que fué la del 23 de Mayo del 56, en cuyos artículos 1.º y 9.º se hace expresa mencion de los censos destinados para el cumplimiento de dichas cargas, y como esta ley fué suspendida por la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, sin que haya vuelto á ser restablecida, es indudable que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no fueron comprendidos en las expresadas leyes desamortizadoras. En su confirmacion tenemos ya Reales órdenes hoy vigente del Gobierno de S. M., ya declaraciones de la Direccion general de Propiedades del Estado, ya sentencias del Supremo Tribunal de Justicia.

Respecto á las Reales órdenes, tenemos la del 3 de Mayo del 59, que declara terminantemente no estar comprendidas en la ley de 1.º de Mayo del 55, ni en la del 11 de Julio del 56 las fundaciones piadosas destinadas conocidamente al cumplimiento de Misas, aniversarios ó cargas espirituales. Tenemos la Real orden de 19 de Abril de 1864 en que el Gobierno de S. M. se propone el cumplimiento de las cargas espirituales, aun las que gravitan sobre los bienes pertenecientes y que pertenecieren al Estado, y disponiendo respecto á las que gravitan sobre las heredades de dominio particular: «Que no constituyendo parte del caudal permutable ni desamortizado, se obligue á sus llevadores al cumplimiento de dichas cargas.» Todo con el objeto de llevar á debido efecto lo estipulado con la Santa Sede en el art. 39 del Concordato. Y tenemos la Real orden de 8 de Enero de 1865 que declara estar exentas de la desamortizacion todas las fundaciones piadosas aun cuando su haber consista en censos, láminas, etc.

Respecto á las declaraciones de la Direccion general de Propiedades del Estado, tenemos, entre otras, la tan conocida resolucion dada por aquella superioridad, y oficialmente publicada en 16 de Febrero de 1859, con motivo de la consulta que el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos había elevado á la Direccion en 25 de Enero del mismo año, declarando que los Administradores de Derechos y Propiedades no

están autorizados para recaudar el pago de cargas impuestas sobre bienes de particulares con destino al cumplimiento de Memorias de Misas, aniversarios etc., por corresponder dicha recaudacion y administracion al Clero segun el Real decreto de 30 de Diciembre del 56, por el que se restablece la ley del 12 Octubre del 49 y la del 10 de Abril del 52, vigentes.

Respecto á sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, baste citar la del 22 de Mayo de 1862, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Junio del mismo año, declarando y fallando en conformidad á la citada Real orden de 3 de Mayo del 59, que no estando comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56 los censos afectos al cumplimiento de Misas y otras cargas espirituales, ni refiriéndose á dichos censos y cargas piadosas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones generales del Culto y Clero del Estado, condenaba en las costas á D. José Serra y Graner, y le obligaba al pago á que se negaba de los réditos de los censos afectos á Misas y aniversarios, que percibía la comunidad de Beneficiados de la villa de Sampedor.

Es verdad que se citan varias disposiciones contrarias á las que dejamos expuestas, y en directa oposicion al art. 39 del Concordato celebrado con la Santa Sede, especialmente la Real orden de 27 de Agosto del 62; pero se comprenderá desde luego la consideracion que ha merecido esta Real orden con solo saber que fué corregida inmediatamente por otras posteriores, entre ellas la del 12 de Noviembre del mismo año, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y dictada á consecuencia de una reclamacion hecha por el Sr. Marqués del Arrenal, en la que se declaró que estas cargas eran puramente espirituales, prohibiendo por lo tanto á las oficinas del Estado practicar gestion alguna sobre ellas. Y esto estaba en su lugar, porque toda disposicion que resultase en oposicion directa con el Concordato celebrado con Su Santidad, debía carecer de valor legal por oponerse á una ley internacional que solo podría derogarse, alterarse ó variarse válidamente por otra de igual procedencia, y así se había declarado en una Real orden, que es la del 14 de Octubre del 56, que dice: «Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquier clase que sean que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del 51.» Y es bien sabido que esta Real orden debe considerarse subsistente todo el tiempo que subsista el Concordato como ley del Estado en España.

Y por último, que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables ó de que por el Convenio del 59 deba incautarse el Estado por cesion hecha por los Prelados, ni tengan las Administraciones económicas competencia alguna para administrarlos, ni menos estén autorizadas para admitir su redencion, lo evidencia el mismo Convenio ó ley concordada-

da, en cuyo artículo 10 se da por supuesta la excepcion de estas cargas piadosas en el hecho de declarar y disponer que estas fundaciones piadosas, como las demás de su clase, serían en su dia objeto de otro Convenio especial entre ambas potestades; y en efecto, este Convenio ha tenido lugar precisamente en la ley de 24 de Junio de 1867, en que han sido comprendidas las capellanías y todas las demás fundaciones piadosas; para la ejecucion de la cual se publicó un Reglamento ó instruccion en cuyo artículo 28 se dice: «Los poseedores de bienes de dominio particular que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes etc.» Y esta espresada ley es hoy la que rige sobre el asunto que nos ocupa, y á ella se refiere sin género de duda el decreto de 12 de Agosto de 1871 en su artículo 9.º, considerándola como legislacion vigente en la materia.

Aunque con verdadero temor de ser ya demasiado cansado, no terminaré este dilatado informe sin hacer mérito de la prescripcion que con fundamento ó sin él pudieran alegar los llevadores del aniversario con el objeto de eximirse del pago de su limosna, y aun del cargo de pagarla en lo sucesivo. Los censos cuyo dueño ó censualista tiene derecho no solo á reclamar sus réditos del censatario, sino á disponer de ellos á su arbitrio y darles el destino que bien le pareciere como propiedad suya, claro es que pertenecen á la clase de bienes ó derechos seculares ó civiles y por lo tanto sujetos á la prescripcion; es decir, que trascurridos 30 años, y no menos tiempo, sin que se hayan solventado sus réditos, ni hecho por el censualista ó quien le represente reclamacion alguna para su cobro en todo ese período de tiempo, y además haya habido buena fé por parte del que había de solventarlos, esto es, ignorancia invencible del cargo, resultará prescripcion llamada liberativa en favor de este último ó sea del censatario. Empero, si los censos tienen por dueño ó pertenecen á alguna fundacion piadosa, y sus réditos están destinados al cumplimiento de cargas puramente espirituales, como sucede en el caso concreto que nos ocupa, entiendo que dichos censos pertenecen á la clase de bienes ó derechos imprescriptibles, y que por lo tanto el exponente á quien se refiere la consulta tiene en todo tiempo derecho, como administrador ó patrono del aniversario, á reclamar sus réditos ó limosna de los actuales llevadores para darla su piadoso destino.

Es cuanto en su conciencia, y salvo mejor parecer, ha creido conducente informar acerca de la anterior instancia el Arcipreste que suscribe.—Villacé Julio 4 de 1884.—Juan de Dios Posadilla.—(B. E. de Leon.

DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE
 Ó SEA
DINERO DE SAN PEDRO.

	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	50.464	20
<p>El Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo por los meses Abril, Mayo y Junio 300. —D. Tirso Gutierrez por id. 90.—D. Pelayo Ruiz por id. 30.—D. Guillermo Gonzalo 20.—D. Manuel de Roa por Enero, Febrero y Marzo 60.—D. Higinio Arroyo por id. 15.—D. Miguel Arroyo por id. 24.—D. Modesto Gil por id. 36.—D. Castor Martin por id. 12.—D. Francisco San Martín por id. 18.—D. Apolinar Sanz por id. 24.—D. Manuel Martinez por id. 12.—D. Epifanio de la Higuera por id. 36.—D.^a María Aguado 3.—El Colegio de señoritas de la Concepcion del mismo Aranda 18.—D. Constancio Amezua 20.—Del cepillo y párroco de Jaray 40.—D. José Hidalgo, desde Marzo de 1884 hasta Junio de 1885, 320.—D. Galo de la Cámara, 120.</p>		
<i>Suma y sigue.</i>	51.662	20

Concluye la lista de los donativos para atender á las necesidades causadas por los terremotos ocurridos en las provincias de Granada y Málaga.

	<u>Reales.</u>	<u>Cénts.</u>
<i>Suma anterior.</i>	27.144	64
<p>Una persona caritativa de Tardajos 10.—El párroco y feligreses de Fuentelmonge 195.—El párroco y feligreses de Aldeaelpozo 50.—El párroco de Aldehorno 40.—Sus feligreses 200.—El párroco de Casarejos 22.—D. Tomás de Miguel 10.—Ambrosio Anton 8.—El párroco de Santa María de Gumiel de Mercado 20.—D. Agustin García 20.—D.^a Jacoba Ortega 10.—Ambrosio Izquierdo 12.—De siete feligreses de id. 19.—El párroco de la Póveda 20.—Sus feligreses de Arguijo 50.—El párroco de Pinillos de Esgueva 12.—D. Francisco Gil 20.—D. Miguel Calzada 10.—D. Julian Calzada 10.—De varios feligreses del mismo 65,24.—El Ayuntamiento de dicho pueblo 50.—D. Pedro Figuero vecino de Terradillos 12.—Varios vecinos del mismo 61.—Una persona devota de La Vid 4.—Valentin Igea de Cuevas de Soria 8.—Gil Anton de id. 4.—Ceferino Igea 2.—Antonia Perdices 2,20.—El párroco de Villovela de Esgueva 10.—El párroco de Quintana del Pidio 20.—D.^a Galaciana Solano 80.—María Casajus 4.—El párroco de Navaleno 20.—Juan Gomez 10.—Simon Berzosa 10.—Francisco Berzosa 10.—Josefa Berzosa 8.—Cuatro feligreses 12.—El párroco de Valdeavellano de Tera 30.—D.^a Francisca Gimenez 8.—D. Eugenio Peralta 4.—Varios feligreses del Rivero de San Esteban de Gormaz 12.—El párroco de Castillejo</p>		

de Robledo 12.—Varios feligreses del mismo 21,60.—El párroco y feligreses de Alcozar 87,80.—D. Vicente de Diego de Molinos 8.—El párroco de Mambrilla 10.—D. J. F. del mismo 16.—Varios feligreses del mismo 18,40.—D. Pedro Sanz 10.—D. Juan Elvira 20.—El pueblo de Sauquillo de Paredes 40.—El párroco y feligreses de Ocenilla 60.—El párroco y feligreses de Caravantes 120.—El pueblo de La Alameda 120.—Una persona caritativa 6.—El párroco y feligreses de Pini-lla de Trasmonte 171,50.—Una persona caritativa 12,2.

	Reales.
Suma.	28.980
Importe del giro á Granada y Málaga costeado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de esta diócesis.	290
Resultado definitivo de la suscripcion.	29.270

DISTRIBUCION.

Remitido al Excmo. Sr. Arzobispo de Granada en varias veces para atender á las necesidades causadas por los terremotos en la provincia y Arzobispado de Granada.	20.500
Idem al Excmo. Sr. Obispo de Málaga en diferentes veces para atender á las necesidades producidas por la misma causa en la provincia y Obispado de Málaga.	8.480
Importe del quebranto por razon del giro.	290
Total igual al resultado definitivo de la suscripcion.	29.270

Los Excmos. y Rmos. Sres. Arzobispo de Granada y Obispo de Málaga, al acusar el recibo de las diferentes letras que se les han remitido, manifiestan su profunda gratitud á todas las personas caritativas de este Obispado que han cooperado con sus limosnas al remedio de las necesidades causadas por los recientes terremotos en aquellas provincias. Lo que se advierte á los señores Curas párrocos y ecónomos para que lo hagan saber á sus respectivos feligreses, al ofertorio de la Misa parroquial del primer dia festivo.

ANUNCIO.

El Catecismo de los Textos Vivos por D. Juan Manuel Ortí y Lara, Catedrático de Metafísica de la Universidad de Madrid.
Obra utilísima para descubrir los errores modernos de que está plagada la enseñanza por el Estado en España y para preservarse de ellos. Su precio 4 pesetas. Se vende en la administracion de *La Ciencia Cristiana* y en las principales librerías de Madrid.